FOJA: 59 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6596-2023
CARATULADO : FISCO DE CHILE/MUNICIPALIDAD DE LOTA

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1, y rectificada a folio 8, comparece Ruth Israel López, abogada procuradora fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225, 4° piso, Santiago, quien, asumiendo la representación del Fisco de Chile – Ministerio de Educación, viene en interponer demanda ordinaria en juicio de Hacienda de cobro de pesos, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE LOTA**, corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, representada legalmente por su alcalde, Víctor Patricio Marchant Ulloa, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Presidente Pedro Aguirre Cerda N°302, Lota.

Funda su pretensión indicando que en el marco del Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP) año 2016, se suscribió con la demandada un convenio, el que fue aprobado por Resolución Exenta N°4039 de 22 de agosto del 2016. En virtud de dicho acuerdo se traspasaron recursos a la municipalidad por un total de $949.062.109.- donde la contraparte asumió una serie de obligaciones, dentro de las cuales se contemplaban la rendición de cuentas relativas a la inversión de los fondos, los que debían destinarse únicamente a actividades señaladas en el instructivo respectivo y el convenio de transferencia de fondos.

Hace presente que la demandada solo rindió cuenta de los fondos por un total de $539.035.583.- quedando un saldo no rendido de $410.026.526.- suma que dicho ente municipal debe reintegrar, lo cual a la fecha de interposición de la demanda no ha acontecido.

Previas citas legales, con especial referencia a la Resolución N°30 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFMTCLXCMQU

Procedimiento de rendición de cuentas, pide tener por interpuesta demanda en contra de la Municipalidad demandada, ya individualizada, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada al pago de una suma de $410.026.526.- reajustada conforma a la variación que experimente el I.P.C. y a ella se aplicarán intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar de la fecha de mora y hasta el pago efectivo de la deuda, todo ello con costas.

A folio 24 (6E), consta notificación personal de la demandada, diligencia llevada a cabo en autos E-355-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

A folio 36, la demandada contesta la demanda, pidiendo su rechazo.

En primer lugar, deduce excepción de prescripción, fundado en que el Convenio de Transferencia de Recursos por el Fondo de Apoyo para la Educación Pública entre el Ministerio de Educación y la I. Municipalidad de Lota, este Convenio, fue suscrito con fecha 12 de julio del 2016, y considerando que la demanda fue notificada el 28 de agosto de 2023, habría transcurrido el plazo de 4 años del artículo 2314 del Código Civil, por ser los convenios instrumentos de colaboración administrativa, remitiéndose a lo previsto en los artículos, 1, 5 y 38 de la Ley N°18.575.

Subsidiariamente, alega la improcedencia de la acción deducida, puesto que, en la cláusula novena del convenio, relativa a la suspensión de aportes y término anticipado, se estableció que en caso de que el Ministerio decida solicitar la restitución de los fondos asignados, será necesario demandar previamente el término anticipado del convenio, no demandar derechamente el cobro de pesos como acontece en la especie.

Finalmente, y nuevamente en subsidio, alega que la demandada cumplió con utilizar los recursos con arreglo a lo establecido en el convenio, sin que pueda formularse reproche alguno al respecto, siendo prueba de ello que el Ministerio haya entregado todos los recursos correspondientes a cada una de las cuatro cuotas pactadas.

A folio 39 y 42, se evacuó la réplica y la dúplica.

A folio 46, se recibió la causa a prueba.

A folio 63, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFMTCLXCMQU

PRIMERO: Que, el **FISCO DE CHILE**, viene en interponer demanda ordinaria en juicio de Hacienda de cobro de pesos, en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE LOTA**, conforme se indicó en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada pidió el rechazo de la demanda por los argumentos vertidos en su contestación.

TERCERO: Que, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

A folio 1:

1.- Resolución Exenta N°4039 de fecha 22 de agosto de 2016, que aprobó Convenio suscrito con la Municipalidad de Lota.

2.- Copia de Oficio N°2461, de 29 de agosto de 2016; Oficio N°2462, de 29 de agosto de 2016; Oficio N°3428, de 22 de noviembre de 2016 y Oficio N°3731, de 16 de diciembre de 2016, todos de la Jefa de División de Planificación y Presupuesto, que dan cuenta de las transferencias efectuadas a la Municipalidad de Lota.

3.- Copia de Oficio Ordinario N°83 de 8 de enero de 2019 y N°3112 de 6 de agosto de 2018, en que se informa a la Municipalidad de Lota la suma que debe reintegrar.

A folio 39:

1.- Resolución N°3112 de 6 de agosto de 2018.

2.- Copia de Oficio Ordinario N°83 de 8 de enero de 2019.

2.- Copia del estampado de 28 de junio de 2023.

CUARTO: Que, la demandada no rindió prueba.

QUINTO: Que, de acuerdo al documento denominado Oficio Ordinario N°3112, de 6 de agosto del 2018, y N°83, de 8 de enero del 2019, descrito con anterioridad, se puede tener por efectiva la obligación de restitución de fondos públicos que pesa sobre la Municipalidad demandada, por un total de $406.352.557.- y $3.673.969.-, lo cual arroja un monto total de $410.026.526.- sin que conste ni se haya acreditado que a la presente fecha dicha suma haya sido restituida.

SEXTO: Que, la demandada alegó la prescripción de la acción de cobro, la improcedencia de la demanda y que en cualquier caso había dado cumplimiento al convenio celebrado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFMTCLXCMQU

Sin embargo, con base en el hecho que esta no rindió prueba, se descarta desde luego la última alegación, la cual no encuentra sustento en algún elemento de convicción que permitiera al tribunal acoger tal defensa.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, cabe indicar que de conformidad al artículo 2514 del Código Civil, el plazo de prescripción extintiva se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, por lo que no puede atenderse los argumentos de las partes en lo relativo al inicio del cómputo del plazo, desde que no corresponde identificar tal hito con la fecha de celebración del convenio u otra oportunidad posterior, sino que su exigibilidad solo se puede computar a contar de la fecha de emisión de los oficios aludidos anteriormente, cuya data es del 6 de agosto del 2018 y 8 de enero del 2019, en virtud del cual se informó a la Municipalidad que debía restituir tales fondos, tras el cierre del Fondo de Apoyo a la Educación Pública del año 2016.

Teniendo dicha circunstancia en consideración, desde aquella fecha a la cual se notificó la demanda, el 28 de junio del 2023, no ha transcurrido el plazo del artículo 2515 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de 5 años para las acciones ordinarias, por lo que deberá rechazarse la excepción interpuesta por la demandada en razón de haberse interrumpido el lapso necesario para ello.

Debe indicarse, no obstante, la improcedencia del plazo señalado por la demandada, el cual corresponde a la prescripción de la acción de responsabilidad del Estado -sobre la base de la normativa citada escuetamente en la contestación- y no a la de una acción civil, la que obviamente se ejerce en estos autos.

OCTAVO: Que, de igual forma la defensa que discurre sobre la improcedencia de la acción debe ser rechazada, pues el convenio suscrito entre las partes no establece la obligatoriedad de demandar la terminación del mismo para solicitar la restitución de los fondos, pues de conformidad a lo estipulado en la cláusula novena, el Ministerio “podrá” determinar el término anticipado bajo ciertas hipótesis, sin que se establezca como una exigencia sin la cual no pueda requerirse la restitución de fondos.

NOVENO: Que, habiéndose rechazado las defensas del demandado, y teniendo en consideración lo afirmado en el considerando Quinto, se condena a la demandada al pago de la suma allí referida, más intereses y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFMTCLXCMQU

reajustes, debiendo computarse desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo.

DÉCIMO: Que, habiendo resultado vencido, se condenará en costas al demandado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2492 y siguientes del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 313, 342, 346 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de prescripción.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda de folio 1, condenándose a la demandada al pago de la suma de $410.026.526.- más intereses y reajustes, conforme se decidió en el considerando Noveno.

III.- Que, **SE CONDENA** en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°C-6596-2023.-

Dictada por don **Marcelo Rojas Sepúlveda, Juez Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.**

Marcelo Alejandro Rojas Sepúlveda
Juez
PJUD
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
19:40 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFMTCLXCMQU